



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/061/2012.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO CARLOS ANDRÉS MONROY ENRÍQUEZ.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANA MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS:**

**1. DENUNCIA.** El cinco de abril de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) un escrito signado por el ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional; así como el propio Partido Acción Nacional.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (Secretaría) ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante; por lo que el siete de abril de dos mil doce, dicha Secretaría determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/061/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante oficio

IEDF-SE-QJ/1276/2012.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/061/2012, en razón de que de las pruebas aportadas por la parte actora y de las recabadas por esta autoridad electoral se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denunciaban, en consecuencia se instruyó a la Secretaría que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Cabe puntualizar que el doce de abril de dos mil doce, se emplazó al Partido Acción Nacional y a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos, el primero signado por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, y el segundo signado por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, en su carácter de presuntos responsables, mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se

pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, dictado en el presente procedimiento el día siete de mayo de dos mil doce, por lo que la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el ocho de mayo de esta anualidad, presentó escrito por el cual alegó lo que a su derecho correspondió, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Por otra parte, el promovente, así como la ciudadana María Isabel Miranda Torres, esta última, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, no presentaron sus respectivos escritos de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/104/2012, por lo que, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento) precluyó su derecho para hacerlo.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto/de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento; 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones III, IV, V, XIII y XIV, 18, 19 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez, en contra de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional; así como del Partido Acción Nacional, respectivamente, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

### II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a fojas 55 a 58 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados a los probables responsables, la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto y la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, respectivamente, no hicieron valer causal de improcedencia alguna, sino simplemente se manifestaron en lo concerniente a las imputaciones relacionadas con el fondo del asunto, a saber, la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que del análisis al escrito de queja presentado, resulta que la pretensión planteada por el promovente es jurídicamente viable, en virtud, de que sus razonamientos son fundados en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal y una grave vulneración a los bienes jurídicos por ella tutelados, respaldándose en garantías jurídicas vigentes y aplicables, que en grado indiciario, pudiesen ser probados, en razón de que presenta diversos elementos de prueba e indicios que fueron corroborados por esta autoridad electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la



normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**Nota:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

(Énfasis añadido)

Así las cosas, derivado del contenido del Acuerdo de diez de abril de dos mil doce, en el que se hizo constar la existencia de las notas periodísticas denunciadas por el quejoso, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito debido a que de las pruebas aportadas por el quejoso administradas con



las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, existían indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

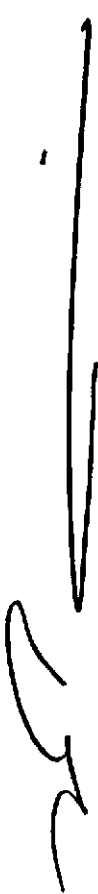
Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|-----------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|-------|
|-----------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|-------|



| Tipo de control                                             | Órgano y medios de control                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fundamento constitucional                                                                             | Posible Resultado                                                                                                               | Forma                        |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <u>Concentrado:</u>                                         | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):<br>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.<br>b) Amparo Indirecto<br>c) Amparo Directo                                                                                                                   | Art. 105, fracciones I y II<br>103, 107, fracción VII<br>103, 107, fracción IX                        | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes<br>No hay declaratoria de inconstitucionalidad          | Directa                      |
| <u>Control por determinación constitucional específica:</u> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos<br>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.<br><br>99, párrafo 6o.                                          | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación                                                                   | Directa e incidental         |
| <u>Difuso:</u>                                              | a) Resto de los tribunales<br>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos<br>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales                                                                                               | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados<br><br>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación                                                                   | Incidental*                  |
| <u>Interpretación más favorable:</u>                        | Todas las autoridades del Estado mexicano                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados                                                           | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez.

**ÚNICO: TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados

1  
/

por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la

.



jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Handwritten signature or mark on the right margin.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

*“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.*

(...)

*...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por

---

<sup>3</sup> Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.

objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

*I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

*a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*

*b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

*c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*

*d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

*II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

*IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

1  
V  
u  
2

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.— 14 de septiembre de 2011.— Mayoría de seis votos.— Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**— En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.— Partido Acción Nacional.— 24 de junio de 1998.— Unanimidad de votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.— Secretario: Anastasio Cortés Galindo.  
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a

efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular,

.



de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, por realizar actos anticipados de campaña con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Para tal efecto, el promovente refiere que dicha infracción se cometió a través de la presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de una propuesta de iniciativa de ley para reformar diversos ordenamientos en materia penal del Distrito Federal, con el objeto de modificar la sanción relativa a la comisión del delito de robo sin violencia, respecto de los sujetos responsables que detentan la calidad de primodelincuentes; toda vez que a dicho del quejoso el contenido de la propuesta corresponde a cuestiones político-electorales y supuestamente se promociona la plataforma electoral y la forma de gobierno.

Por último, refiere el quejoso que el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, al haber sido omiso en su deber de vigilar la conducta de sus precandidatos, calidad que tiene la

Handwritten signature or mark on the right margin.

denunciada por haber sido electa bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta de la denunciada.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 311 y 312, fracción I del Código.

Por otra parte, cabe señalar que los probables responsables, la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral.

Asimismo, refieren que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que estos se realizaron en uso del derecho de libertad de expresión de la ciudadana denunciada, por lo que en ningún momento se realizó la difusión de la plataforma electoral, así tampoco la presentación de una candidatura y mucho menos se solicitó el voto de la ciudadanía, por lo que los hechos denunciados carecen de sustento jurídico.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, realizaron actos anticipados de campaña.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 222, fracciones I,



311, 312 y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

## **V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión el tres de mayo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

#### **A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:**

Handwritten signature or mark on the right margin.

1) Una copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera convicción respecto de la identificación del promovente; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

**"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Octava Época:*

*Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"***



[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la tesis de jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se*, de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple de la credencial para votar con fotografía sólo genera convicción respecto de que el ciudadano Carlos Andrés Monroy Enríquez se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores ante el Instituto Federal Electoral.

2) Consistentes en las inspecciones oculares en las páginas de internet siguientes:

a) <http://www.diputadosenaccion.org.mx/marianagomezdelcampo/generaBoletin.php?id=1471>, en la cual se observa una nota periodística de seis de marzo de dos mil doce, relativa al supuesto evento en el que participó la probable responsable, presuntamente publicada por el *"Boletín de Prensa de la V Legislatura de Diputados Locales GPPANDF"*.

b) [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=643023](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=643023), en la cual se observa una nota periodística de seis de marzo de dos mil doce, relativa al supuesto evento en el que participó la probable responsable, presuntamente publicada por el diario *"La Crónica de Hoy"*.

c) <http://contrasteweb.com/?p=48133>, en la cual se observa una nota periodística de siete de marzo de dos mil doce, relativa al supuesto evento en el que participó la probable responsable, presuntamente publicada por la *"Revista Contraste"*.



d) <http://mexicoenterado.com/isabel-miranda-de-wallace-presenta-una-iniciativa-para-reformar-el-codigo-penal-y-evitar-la-sobrepoblación-en-carceles>, en la que se observa una nota periodística de seis de marzo de dos mil doce, relativa al supuesto evento en el que participó la probable responsable, presuntamente publicada en la página de internet "México Enterado".

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Las consistentes en las impresiones siguientes:

a) Una nota periodística intitulada "*Promueve GPPANDF iniciativa para eliminar la sobrepoblación penitenciaria*", presuntamente publicada el seis de marzo de dos mil doce, por el "*Boletín de Prensa de la V Legislatura de Diputados Locales GPPANDF*".

b) Una nota periodística intitulada "*Respalda Miranda de Wallace penas alternativas para primodelincuentes*", presuntamente publicada el seis de marzo de dos mil doce, en internet por el Diario "*La Crónica de Hoy*".

c) Una nota periodística intitulada "*PAN promueve iniciativa para eliminar sobrepoblación en centros penitenciarios del DF*", presuntamente publicada el siete de marzo de dos mil doce, en internet por la revista "*Contraste*".

d) Una nota periodística intitulada "*Isabel Miranda de Wallace presenta una iniciativa para reformar el Código Penal y evitar la sobrepoblación en cárceles*", presuntamente publicada el seis de marzo de dos mil doce, en internet por la página web "*México Enterado*".

Handwritten signature or mark on the right margin.

Al respecto, en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comentario deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que sólo generan indicios respecto de la existencia de las notas periodísticas descritas anteriormente, relativas al supuesto evento en el que participó la probable responsable, desprendiéndose la supuesta difusión de la plataforma electoral y programa de gobierno.

4) El requerimiento que realizó esta autoridad electoral local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismo que desahogó la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que llevó a cabo los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el informe a que se refiere el presente punto, debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que únicamente permiten apreciar que los actos propagandísticos denunciados fueron constatados; sin embargo, resulta materialmente imposible conocer si su contenido viola alguna normatividad, ya que deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.

5) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

6) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Handwritten signature or mark on the right margin.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de tres de mayo de dos mil doce.

a) Por lo que se refiere a la ciudadana María Isabel Miranda Torres:

- 1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.
- 2) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los



elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b)

P

or lo que se refiere al escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto por esta autoridad, la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto no presentó ningún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que de conformidad con los artículos 374, fracción III del Código; 37, párrafo primero y 50 del Reglamento, precluyó su derecho para presentar pruebas en el procedimiento de mérito.

## II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Las actas circunstanciadas de seis y siete de abril de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a diversas direcciones electrónicas aportadas por el promovente, obteniendo los siguientes resultados:



- a. [http://www.diputadosenaccion.org.mx/marianagomezdel](http://www.diputadosenaccion.org.mx/marianagomezdelcampo/generaBoletin.php?id=1471)

[campo/generaBoletin.php?id=1471](http://www.diputadosenaccion.org.mx/marianagomezdelcampo/generaBoletin.php?id=1471), en la cual se observa el título "Boletines de Prensa", seis de marzo de dos mil doce, enseguida se lee la siguiente nota periodística *"Promueve GPPAN iniciativa para eliminar la sobrepoblación penitenciaria"*, que refiere en la parte que interesa lo siguiente:

*"... La propuesta emanada de la sociedad civil permitirá que 10 mil primodelincuentes que se encuentran en las cárceles puedan acceder a este beneficio: Isabel Miranda de Wallace..."; "Estamos proponiendo que las personas que cometan delitos de robo que no sean con violencia, tengan la oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, con el derecho de no ir a la cárcel y los que están actualmente puedan conseguir un empleo y así reparar el daño de manera paulatina y con ello evitar la saturación de cárceles".*

- b. [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=643023](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=643023), en la cual se aprecia una nota periodística intitulada *"Respalda Miranda de Wallace penas alternativas para primodelincuentes"*, de seis de marzo del año que transcurre, en la que refiere el autor de la nota, por lo que hace a la parte que interesa lo siguiente:

*"...Miranda de Wallace detalló que la iniciativa es una demanda ciudadana y podría beneficiar a 10 mil primodelincuentes de los reclusorios. (...) "No obstante, consideró que la iniciativa que presentarán los asambleístas del PAN, en el periodo ordinario que inicia el 15 de marzo próximo, tiene el objetivo de transformar el concepto de readaptación social en los delincuentes primerizos de delitos menores..."*

- c. <http://contrasteweb.com/?p=48133>, en la cual se observa una nota periodística intitulada *"PAN promueve iniciativa para eliminar sobrepoblación en centros penitenciarios del DF"*, de siete de marzo del presente año, en la que refiere el autor de la nota, por lo que hace a la parte que interesa lo siguiente:

*"En su intervención, Isabel Miranda de Wallace destacó que esta propuesta que hoy promueve Acción Nacional, hace un planteamiento de solución al delito de robo, mediante la cual 10 mil primodelincuentes que están en cárceles capitalinas puedan acceder a este derecho. Enfatizó que las actuales políticas del GDF no son las más adecuadas, toda vez que una alta*

Handwritten signature or mark on the right margin.

*penalización no disminuye el delito de robo y que por ello están proponiendo que las personas que cometan delitos de robo que no sean con violencia, tengan la oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, con el derecho de no ir a la cárcel y los que están actualmente puedan conseguir un empleo y así reparar el daño de manera paulatina y con ello evitar la saturación de cárceles”.*

- d. <http://mexicoenterado.com/isabel-miranda-de-wallace-presenta-una-iniciativa-para-reformar-el-codigo-penal-y-evitar-la-sobrepoblación-en-carceles>, en la cual se observa una nota periodística intitulada “*Isabel Miranda de Wallace presenta una iniciativa para reformar el Código Penal y evitar la sobrepoblación en cárceles*”, de seis de marzo del presente año, en la que refiere el autor de la nota, por lo que hace a la parte que interesa lo siguiente:

*“Miranda de Wallace señaló que esta iniciativa busca que los delincuentes de robo menor paguen por el agravio cometido con otro tipo de sanción que no sea la pena privativa de libertad. (...) Además la ciudadanía tendrá certeza jurídica de que se logrará la reinserción de los primodelincuentes, evitando que llegando a la cárcel, que es como una escuela del delito, se vuelvan delincuentes de alta peligrosidad. (...) Aclaro que su iniciativa cuenta con el apoyo de los capitalinos y no tiene que ver con la presentada por la presidenta de la Comisión de Gobierno de la ALDF, Alejandra Barrales, la cual busca acabar con la sobrepoblación en las cárceles del DF otorgando beneficios similares. (...)”*

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que únicamente permiten apreciar la existencia de los hechos denunciados en los sitios en los que se señaló fueron difundidos; sin embargo, resulta materialmente imposible determinar *prima facie* la veracidad de los mismos, así como si su contenido viola alguna normatividad, por lo que deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.



2) El oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0446/2012, recibido el veinte de abril de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través del cual remite copias certificadas de los Acuerdos del Consejo General del Instituto, por los que: a) se otorga registro como candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; b) se otorga registro a la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, identificados con las claves alfanuméricas ACU-62-12 y ACU-41-12, del nueve y primero de abril, respectivamente; así como de dicha Plataforma Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre el registro de la ciudadana denunciada candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional para la elección a dicho cargo público y su contenido.

3) El oficio identificado con el número CDG-Z-072/12, recibido el veinte de abril de dos mil doce, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como sus anexos consistentes en copias simples de los siguientes documentos: a) Oficio CSALDF/171/2012, de diecinueve de abril del presente año, signado por el Coordinador General de Comunicación Social; b) Carpeta informativa del martes seis de marzo de dos mil doce; c) Agenda de dicha Coordinación General, del mismo día; d) Carpeta informativa del miércoles siete de marzo del año que transcurre, referente al impacto en medios de comunicación de la conferencia en cita y e) Disco compacto que contiene el video de la conferencia de prensa realizada el seis de marzo de este año; a través de los cuales se informa que el Grupo

Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la ciudadana María Isabel Miranda Torres presentaron una propuesta de iniciativa de reformas en materia penal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, que la probable responsable estuvo presente en la conferencia de prensa de fecha seis de marzo de dos mil doce, que fue convocada por la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza, a través de la cual se presentaron las propuestas de reforma a diversos ordenamientos en materia penal, y que en dicho evento la ciudadana imputada emitió diversas manifestaciones.

4) Los oficios identificados con las claves IEDF/UTSI/528/2012 y IEDF/UTSI/544/2012, recibidos el diecinueve de abril de dos mil doce, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto, a través de los cuales informa que la página de internet <http://mexicoenterado.com/isabel-miranda-de-wallace-presenta-una-iniciativa-para-reformar-el-codigo-penal-y-evitar-la-sobrepoblación-en-carceles>, fue creada el ocho de agosto de dos mil once, que expira el ocho de agosto del dos mil trece y que se encuentra registrada por la persona moral denominada New Dream Network, LLC.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, la existencia del dominio referido, así como los datos de registro de la referida URL.



5) Por otro lado, se anexó al expediente en que se actúa, el escrito del Representante Legal de la persona moral denominada "Información en Contraste S. de R.L. de C.V.", recibido el veinte de abril de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, precisando que es cierto que el siete de marzo del año en curso, a través del sitio [www.contrasteweb.com](http://www.contrasteweb.com), dicho medio de comunicación publicó una nota relacionada con la conferencia de prensa de fecha seis de marzo del presente año y que su autoría es del reportero Guillermo Pimentel Balderas, quien cubrió dicho evento.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre la fecha, forma y lugar en que se llevó a cabo la nota periodística, misma que guarda relación directa con los hechos controvertidos.

6) El escrito del Representante Legal de la persona moral denominada La Crónica Diaria, S.A. de C.V., recibido el veinte de abril de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que la nota intitulada "Respalda Miranda de Wallace penas alternativas para primodelincuentes", fue publicada el seis de marzo del presente año en dicho diario, siendo autoría de la agencia informativa NOTIMEX, por lo que detenta la calidad de nota informativa, sin contener apreciaciones personales, anexando la nota de mérito a su escrito.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** respecto de que la nota en comento fue efectivamente publicada por el medio de comunicación de mérito y que detenta la calidad de nota informativa sin contener apreciaciones de índole personal.

✓

✓

7) El acta circunstanciada de veintitrés de abril de dos mil doce; así como su respectivo anexo, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto con rótulo de identificación "Conferencia de prensa Dip: Mariana Gómez (sic), 6-Marzo-2012 copia", que fue exhibido por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismo que contiene un video que refiere en la parte que interesa lo siguiente:

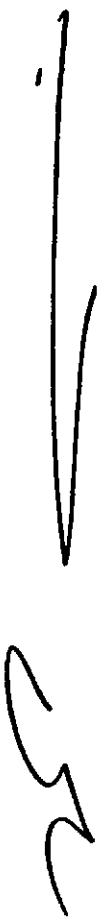
*"Isabel... Una vez más la sociedad civil tiene que tomar la iniciativa para solucionar los problemas en el Distrito Federal y agradecemos infinitamente el apoyo que nos da el Grupo Parlamentario del PAN para poder hacer realidad algo que en base al artículo octavo constitucional que es el derecho de petición, estamos en base a ello reunidos aquí varias personas, varios ciudadanos para venir hacer un planteamiento de solución al delito de robo, que esto es algo que ofende infinitamente a los mexicanos porque como atinadamente lo acaba de decir la diputada Mariana Gómez del Campo, estamos dentro de los lugares peores calificados en el tema de robo, no nada más en el robo de casa habitación, sino también el robo de transeúnte y creo que ese es un problema que nos preocupa a todos, porque creo que el hecho que la gente no pueda transitar en las calles sin el miedo a que le roben o que le quiten un vehículo en una esquina, estamos viendo que las políticas que hasta hoy ha utilizado el Gobierno del Distrito Federal no son las más adecuadas, no por mayor penalización han disminuido, han inhibido el delito de robo, esto lo estamos presentando aquí, en éstos documentos que estamos haciendo entrega, aprovecho para hacer la entrega a la presidenta del Grupo Parlamentario del PAN aquí te hago entrega Diputada de este documento en que estamos entregando esta información que no hay correlación que entre mayor penas haya una inhibición del delito. Nosotros básicamente lo que estamos proponiendo es que los delitos que no son robos con violencia tengan una oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, pero también con el derecho de no ir a la cárcel y los que están en la cárcel actualmente poder conseguir un empleo y poder conseguir la reparación del daño de manera paulatina, lo que no podemos es seguir saturando las cárceles por robo de delito a menor y sobre todo el robo a supermercado que es un robo que está tipificado con agravante y bueno, no es lo mismo entrar a una casa habitación que a un supermercado, está en nosotros estamos pidiendo que este delito sea tratado de otra manera, y en resumidas cuentas pues ese es el motivo de nuestra presencia el día de hoy, el decir no está siendo la política del Distrito Federal efectiva en el delito de robo, y lo que queremos es que esto se cambie y se*



*establezcan métodos diferentes, castigos diferentes, penas diferentes y también sobre todo dejar la saturación que tenemos actualmente en las cárceles por el tema de robo, las cuales sirven para que la gente además de ser extorsionada por ir a ver a sus familiares, bueno pues todavía penan cosas no adecuadas no adecuadas (sic) pues todavía no está clasificados los presos dentro de las cárceles, muchas gracias... Mire lo que usted dice es atinado en el sentido de que esto es una parte, pero por supuesto que hay que recomponer todo el sistema judicial y todo el sistema de procuración de justicia, hemos venido tomando en cuenta día a día la comisión que todavía existe la procuraduría y creo que también hacer efectiva la reforma judicial del Distrito Federal, que no se ha llevado a cabo y por supuesto que también la reforma al sistema carcelario, es toda una serie de reformas que se van a hacer, pero este es un delito que esta lastimando de manera importante a los capitalinos, por eso es la prioridad de que se le de paso a ésta iniciativa..."*

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que únicamente permite apreciar que la conferencia de prensa objeto de la denuncia que nos ocupa fue realizada y sobre su contenido.

8) Los escritos signados por los ciudadanos Mariana Gómez del Campo, Sergio Eguren Cornejo, Fernando Rodríguez Doval y Jorge Palacios Arroyo en sus calidades de Diputados del Partido Acción Nacional de la V Legislatura en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibidos, el primero de ellos, el veinte de abril de dos mil doce y los siguientes, el veinticinco del mismo mes y año, así como sus anexos consistentes en la copia simple de la impresión de la nota, "*Promueve GPPANDF iniciativa para eliminar la sobrepoblación penitencial*", mediante los cuales informan que la ciudadana María Isabel Miranda Torres estuvo presente en la multireferida conferencia de prensa, que fue realizado en la sede del órgano legislativo al que pertenecen y que dicha ciudadana participó en la misma, en su calidad de ciudadana, como fundadora de la Asociación Civil denominada "Alto al Secuestro".



De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, que la probable responsable estuvo presente en la conferencia de prensa objeto del expediente de mérito y que participó en la misma en su calidad de fundadora de la Asociación Civil denominada "Alto al Secuestro", emitiendo diversas manifestaciones.

9) El escrito recibido el veintiséis de abril del año que transcurre, signado por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, mediante el cual desahoga el requerimiento realizado por esta autoridad, señalando que efectivamente asistió a la conferencia de prensa en comento y que en ejercicio a su derecho de petición instó a la Asamblea Legislativa para analizar la normatividad vigente para combatir el delito de robo en el Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** respecto de la asistencia de la denunciada a la conferencia de prensa y su intervención en la misma, toda vez que al ser la probable responsable del expediente de mérito, dichos señalamientos adquieren mayor veracidad.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que la ciudadana María Isabel Miranda Torres detentó la calidad de precandidata por el Partido Acción Nacional al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 y que fue registrada como candidata a tal efecto ante este Instituto el nueve de abril de dos mil doce.

1

2

- Que el seis y el siete de marzo del año en curso fueron publicadas diversas notas periodísticas, en las que se refiere que la probable responsable estuvo presente en la conferencia de prensa de fecha seis de marzo de dos mil doce, que fue convocada por la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza, a través de la cual se presentaron las propuestas de reforma a diversos ordenamientos en materia penal, y que en dicho evento la ciudadana imputada emitió diversas manifestaciones, al igual que otros Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de dicho órgano legislativo, sobre los problemas relativos a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, así como a las penas y medidas de seguridad en torno al delito de robo sin violencia.
- Que los Diputados del Partido Acción Nacional de la V Legislatura en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que estuvieron presentes en dicha conferencia de prensa informaron que la ciudadana María Isabel Miranda Torres estuvo presente en dicho evento, que fue realizado en la sede del órgano legislativo al que pertenecen y que dicha ciudadana participó en el mismo, en su calidad de ciudadana, como fundadora de la Asociación Civil denominada "Alto al Secuestro".

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dichos sujetos **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV

y 18 del Reglamento de Propaganda, de acuerdo con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de la responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables; por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que la ciudadana María Isabel Miranda Torres no es responsable por la configuración de la hipótesis de actos anticipados de campaña y posteriormente, se realizará el estudio relativo a la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**A) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA RESPECTO DE LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 311 del Código, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312 del Código, la duración de las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal es de sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

Handwritten marks on the right margin, including a long vertical line and a stylized signature or mark at the bottom.

"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:

I. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:**

- a) En dichos actos **se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;**
- b) El **militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;**
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que **identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.**

II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.**

III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.**

IV. **Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—** De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la

*realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.*

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los

candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.

Handwritten signature or mark on the right margin.

- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

A tal efecto, dicho órgano jurisdiccional explica que el elemento personal se refiere a los actos realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos; el elemento subjetivo implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; el elemento temporal, en cuanto los actos que se estiman contrarios a la normativa electoral ocurren previamente al registro de candidatos ante la autoridad o antes del inicio del período de campañas.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, los anteriores elementos deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, los elementos no fueron actualizados con el despliegue de las conductas denunciadas y que, de conformidad con las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan imputar alguna irregularidad a la ciudadana

Handwritten signature or mark on the right margin.

María Isabel Miranda Torres, como consecuencia de los razonamientos que serán desarrollados en los siguientes párrafos.

Así pues, es importante referir, que como fue señalado anteriormente, los actos denunciados se refieren a la participación de la ciudadana denunciada en la conferencia de prensa convocada con motivo de la presentación de una iniciativa con propuestas de reforma en materia penal, realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el seis de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de dicho órgano legislativo.

Dado el contexto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el registro de la ciudadana María Isabel Miranda Torres ante esta autoridad electoral, como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, fue realizado el nueve de abril de dos mil doce, por lo que efectivamente, el acto denunciado tuvo verificativo de manera previa a que la probable responsable detentara la calidad de candidata.

No obstante lo anterior, del análisis al contenido de las notas de los medios de comunicación que fueron enunciadas en el apartado relativo a los medios probatorios, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan desprender directa o tácitamente la alusión a su participación en la contienda electoral del Distrito Federal 2011-2012 o que a través de sus intervenciones en el acto público de referencia, se hubiera difundido la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2011-2012. A tal efecto, es pertinente transcribir las partes que al efecto resultan pertinentes:

- a. <http://www.diputadosenaccion.org.mx/marianagomezdelcampo/generaBoletin.php?id=1471>:

***“... La propuesta emanada de la sociedad civil permitirá que 10 mil primodelincuentes que se encuentran en las cárceles puedan acceder a este beneficio: Isabel Miranda de Wallace...”; “Estamos proponiendo que las personas que cometan delitos de robo que se no sean con***



*violencia, tengan la oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, con el derecho de no ir a la cárcel y los que están actualmente puedan conseguir un empleo y así reparar el daño de manera paulatina y con ello evitar la saturación de cárceles”.*

(Énfasis añadido)

- b. [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=643023](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=643023):

*“...Miranda de Wallace detalló que la iniciativa es una demanda ciudadana y podría beneficiar a 10 mil primodelincuentes de los reclusorios. (...) No obstante, consideró que la iniciativa que presentarán los asambleístas del PAN, en el periodo ordinario que inicia el 15 de marzo próximo, tiene el objetivo de transformar el concepto de readaptación social en los delincuentes primerizos de delitos menores...”.*

(Énfasis añadido)

- c. <http://contrasteweb.com/?p=48133>:

*“En su intervención, Isabel Miranda de Wallace destacó que esta propuesta que hoy promueve Acción Nacional, hace un planteamiento de solución al delito de robo, mediante la cual 10 mil primodelincuentes que están en cárceles capitalinas puedan acceder a este derecho. Enfatizó que las actuales políticas del GDF no son las más adecuadas, toda vez que una alta penalización no disminuye el delito de robo y que por ello están proponiendo que las personas que cometan delitos de robo que no sean con violencia, tengan la oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, con el derecho de no ir a la cárcel y los que están actualmente puedan conseguir un empleo y así reparar el daño de manera paulatina y con ello evitar la saturación de cárceles”.*

(Énfasis añadido)

- d. <http://mexicoenterado.com/isabel-miranda-de-wallace-presenta-una-iniciativa-para-reformar-el-codigo-penal-y-evitar-la-sobrepoblación-en-carceles>:

*“Miranda de Wallace señaló que esta iniciativa busca que los delincuentes de robo menor paguen por el agravio cometido con otro tipo de sanción que no sea la pena privativa de libertad. (...) Además la ciudadanía tendrá certeza jurídica de que se logrará la reinserción de los primodelincuentes y evitando que llegando a la cárcel, que es como una escuela del delito, se vuelvan delincuentes de alta peligrosidad. (...) Aclaro que su iniciativa cuenta con el apoyo de los capitalinos y no tiene que ver con la presentada por la presidenta de la Comisión de Gobierno de la ALDF, Alejandra Barrales, la cual busca acabar con la sobrepoblación en las cárceles del DF otorgando beneficios similares. (...)”*



(Énfasis añadido)

El texto relativo a dicho evento público es el siguiente:

***"Isabel... Una vez más la sociedad civil tiene que tomar la iniciativa para solucionar los problemas en el Distrito Federal y agradecemos infinitamente el apoyo que nos da el Grupo Parlamentario del PAN para poder hacer realidad algo que en base al artículo octavo constitucional que es el derecho de petición, estamos en base a ello reunidos aquí varias personas, varios ciudadanos para venir hacer un planteamiento de solución al delito de robo, que esto es algo que ofende infinitamente a los mexicanos porque como atinadamente lo acaba de decir la diputada Mariana Gómez del Campo, estamos dentro de los lugares peores calificados en el tema de robo, no nada más en el robo de casa habitación, sino también el robo de transeúnte y creo que ese es un problema que nos preocupa a todos, porque creo que el hecho que la gente no pueda transitar en las calles sin el miedo a que le roben o que le quiten un vehículo en una esquina, estamos viendo que las políticas que hasta hoy ha utilizado el Gobierno del Distrito Federal no son las más adecuadas, no por mayor penalización han disminuido, han inhibido el delito de robo, esto lo estamos presentando aquí, en éstos documentos que estamos haciendo entrega, aprovecho para hacer la entrega a la presidenta del Grupo Parlamentario del PAN aquí te hago entrega Diputada de este documento en que estamos entregando esta información que no hay correlación que entre mayor penas haya una inhibición del delito. Nosotros básicamente lo que estamos proponiendo es que los delitos que no son robos con violencia tengan una oportunidad de ser tratados de otra manera, con penas alternativas, pero también con el derecho de no ir a la cárcel y los que están en la cárcel actualmente poder conseguir un empleo y poder conseguir la reparación del daño de manera paulatina, lo que no podemos es seguir saturando las cárceles por robo de delito a menor y sobre todo el robo a supermercado que es un robo que está tipificado con agravante y bueno, no es lo mismo entrar a una casa habitación que a un supermercado, está en nosotros estamos pidiendo que este delito sea tratado de otra manera, y en resumidas cuentas pues ese es el motivo de nuestra presencia el día de hoy, el decir no está siendo la política del Distrito Federal efectiva en el delito de robo, y lo que queremos es que esto se cambie y se establezcan métodos diferentes, castigos diferentes, penas diferentes y también sobre todo dejar la saturación que tenemos actualmente en las cárceles por el tema de robo, las cuales sirven para que la gente además de ser extorsionada por ir a ver a sus familiares, bueno pues todavía penan cosas no adecuadas no adecuadas (sic) pues todavía no está clasificados los presos dentro de las cárceles, muchas gracias... Mire lo que usted dice es atinado en el sentido de que esto es una parte, pero por supuesto que hay que recomponer todo el sistema judicial y todo el sistema de procuración de justicia, hemos venido tomando en cuenta día a día la comisión que todavía existe la procuraduría y creo que también hacer efectiva la reforma judicial del Distrito Federal, que no se ha llevado a cabo y por supuesto que también la reforma al sistema carcelario, es toda una serie de reformas que se van a hacer, pero este es***



*un delito que esta lastimando de manera importante a los capitalinos, por eso es la prioridad de que se le de paso a ésta iniciativa..."*

De los textos que fueron transcritos, se desprende que la conferencia de prensa en comento, tuvo por objeto la presentación de una propuesta legislativa ante la autoridad competente para tal efecto, a saber, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de que los responsables en materia penal de la comisión del delito de robo, que detentan la calidad de "primodelincuentes", sean sancionados con mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad.

Asimismo, de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente aludan a la calidad de la ciudadana denunciada como postulante al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal o sobre su intención para contender al mismo o a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", "campaña" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otro lado, si bien se alude a un tema de Estado, a saber, una de las problemáticas actuales en materia penal, dicha referencia se hace en un marco definido de propuesta de reforma a ordenamientos legislativos, ante el poder legislativo del Distrito Federal, que es la autoridad competente para tal efecto.

En el mismo sentido, cabe destacar a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, que dicha propuesta legislativa no se emitió a manera de promoción o promesa de gobierno en relación con la intención de acceder a algún cargo público, como consecuencia del proceso electoral de referencia. De modo que no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral advertir la promoción de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-201

Handwritten signature or mark on the right margin.

En tal virtud, atendiendo al criterio jurisdiccional aludido con anterioridad, relativo a los tres elementos que deben existir de manera concurrente para determinar la procedencia de la actualización de actos anticipados de campaña, no existen condiciones que permitan establecer que se actualice el *elemento subjetivo*, que fue descrito de la siguiente manera: "cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular".

Por otra parte, es importante aludir al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**"Registro No. 165759**  
**Localización:**



Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009  
Página: 287  
Tesis: 1a. CCXVII/2009  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou  
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

En ese entendido, es importante atender al contenido del artículo octavo de la Constitución, que a la letra señala:

***"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

De conformidad con lo que ha sido señalado, es dable sostener que de conformidad con los elementos que obran en el expediente de mérito, el acto público denunciado tuvo por objeto único la presentación ante la autoridad competente de una propuesta legislativa por parte de una ciudadana, en ejercicio del derecho humano denominado derecho de petición.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la **censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.**"*

Así pues, de conformidad con el criterio jurisdiccional referido, ha de acudirse al análisis de la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer si se configuran los elementos que integran la infracción electoral que se pretende



imputar a la probable responsable, toda vez que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En tal virtud y como consecuencia de que en el caso que nos ocupa, el contenido de la propaganda en estudio se refiere a la presentación por parte de la ciudadana denunciada de una iniciativa de propuesta de reforma a ordenamientos locales en materia penal, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que se destacan las bondades de dicha propuesta legislativa, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la ciudadana María Isabel Wallace Torres no violentó la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

#### **B) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA RESPECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a



*través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los*



*órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.*

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegó el acto público, a través del cual la ciudadana María Isabel Miranda Torres emitió diversas manifestaciones sobre los problemas relativos a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, así como a las penas y medidas de seguridad en torno al delito de robo en el caso de los sujetos penales responsables considerados primodelincuentes, presentando una propuesta de iniciativa de reforma penal para tal efecto, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por el promovente.

El razonamiento referido precedentemente obedece a que para que se configure un acto anticipado de campaña, se debe acreditar la actualización del elemento denominado subjetivo, que de conformidad con el criterio establecido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Acción Nacional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso a) de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso b) de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet:



[www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzures Hernández  
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo